

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1996, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de septiembre de 1989.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Luis Ramos Peña, Rosa E. Cepeda de Pimentel y Seguros La Alianza, S. A.

**Abogado:** Dr. Hugo Alvarez V.

**Intervinientes:** Secundino Colón Pablo y Fidelia A. Sánchez Ramírez.

**Abogado:** Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramos Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Onésima Gómez No. 6, La Isabela de Puerto Plata, cédula No. 11892, serie 40; Rosa Emilia Cepeda de Pimentel, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Beller del Barrio Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Compañía de Seguros La Alianza, S. A., con domicilio social en el edificio La Cumbre, Plaza Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la corte aqua, el 5 de marzo de 1990, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 14 de septiembre de 1992, suscrito por su abogado Dr. Hugo Alvarez Valencia, en el que se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de los señores Secundino Colón Pablo y Fidelia Antonia Sánchez Ramírez, del 4 de septiembre de 1992, suscrito por su abogado Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14879, serie 48;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de febrero del corriente año 1996, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación del fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado

y vistos los artículos 49 letra c), 61, 65 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un menor resultó con lesiones corporales, y una bicicleta semi-destruida con rotura del cuadro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de febrero de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Luis Ramos Peña y la Compañía de Seguros La Alianza, S. A., contra sentencia correccional No. 78 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 10 del mes de febrero de año 1988, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** En el aspecto penal: a) Declara culpable al Sr. Luis Ramos Peña, de violar el artículo 49 de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en perjuicio del menor César Colón Sánchez; b) Condena al Sr. Luis Ramos Peña al pago de una multa de Cincuenta pesos oro dom. (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** en el aspecto civil a) Declara bueno y válido la constitución en parte civil incoada por los Sres. Secundino Colón Pablo y Fidelia Antonia Sánchez Ramírez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra los señores Luis Ramos Peña y Rosa Emilia Cepeda de Pimentel, solidariamente, en sus calidades de autor del hecho y de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena a los Sres. Luis Ramos Peña y Rosa Emilia Cepeda de Pimentel, solidariamente, al pago de una indemnización de Treinta y cinco mil pesos oro (RD\$35,000.00) a favor de los Sres. Secundina Colón Pablo y Fidelia Antonia Sánchez Ramírez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor César Colón Sánchez y la bicicleta de su propiedad; c) Condena a los Sres. Luis Ramos Peña y Rosa Emilia Cepeda de Pimentel, solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a favor de los Sres. Secundino Colón Pablo y Fidelia Antonia Sánchez Ramírez, a título de indemnización supletoria; d) Condena a los Sres. Luis Ramos Peña y Rosa Emilia Cepeda de Pimentel, solidariamente, al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara, común, oponible y ejecutoria la presente sentencia, hasta el tope de la póliza a la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Luis Ramos Peña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma de la decisión recurrida el ordinal primero en sus literales a) y b); del ordinal segundo, los literales a) y b) a excepción en éste de la indemnización que la modifica rebajándola a RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos oro) y la indemnización para reparación de la bicicleta que debe ser a justificar por estado; confirma además los literales c) y e); **Cuarto:** Condena a Luis Ramos Peña al pago de las costas penales de la presente alzada y justamente con Rosa Emilia Cepeda de Pimentel

al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua está en el deber de examinar todos los aspectos del proceso del cual está apoderada; que en la especie, el hecho de que el prevenido recurrente y la parte responsable civilmente puesta en causa hicieran defecto podría eventualmente interpretarse como una actitud de desprecio o rebeldía a las reglas de procedimiento que establecen el deber de las partes de comparecer a las audiencias para las cuales han sido legalmente citadas, pero independientemente de esta actitud, la Corte a-qua estaba en el deber de examinar en todo su contexto el asunto que se le planteaba a través del recurso intervenido y decidir sobre la existencia o no de los elementos constitutivos que caracterizan la infracción que se le imputa, al decidir sobre la culpabilidad o inocencia del prevenido; que la Corte a-qua estaba en el deber de examinar el caso y determinar dentro de la economía del asunto si realmente existía violación a la Ley 241 y si la misma comprometía la responsabilidad de la persona civilmente puesta en causa, a la luz de las disposiciones de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; que la Corte a-qua no se detuvo a ponderar rotos los aspectos del proceso ni expuso con claridad en que consistió la falta del prevenido recurrente Luis Ramos Peña, si ésta comprometía la responsabilidad de la persona civilmente responsable, Rosa Emilia Cepeda de Pimentel, así como el contrato que ligaba a ésta con Seguros La Alianza, pero justificar o no la oponibilidad de la sentencia impugnada no da motivos congruentes y pertinentes que puedan sustentar la parte dispositiva de la misma, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero, Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar a Luis Ramos Peña, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 4 de julio de 1986, mientras el vehículo placa No. P71-0973, conducido por Luis Ramos Peña, transitaba de Norte a Sur por la Autopista Duarte, al llegar al Kilómetro 74 ½ de la misma, atropelló al menor César Colón Sánchez, que transitaba por la misma vía e igual dirección montado sobre una bicicleta de su propiedad, al momento que trató de rebasarle; b) que a consecuencia del accidente resultó César Colón Sánchez, con lesiones corporales curables en 60 días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia de prevenido recurrente, quien no obstante haber visto la bicicleta conducida por el menor agraviado que transitaba delante de su vehículo, trató de rebasar al mismo sin tomar las medidas previsoras que aconseja la prudencia y evitar el accidente; Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron, no sólo los hechos y circunstancias del proceso, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Luis Ramos Peña, como se ha dicho, por otra parte, la sentencia contiene una relación

completa de los hechos de la causa de cómo ocurrieron los mismos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Secundino Colón Pablo y Fidelia Antonia Sánchez Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por Luis Ramos Peña, Rosa Emilia Cepeda de Pimentel y la compañía de Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de enero de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes; **Tercero:** Condena a Luis Ramos Peña al pago de las costas penales y éste y Rosa Emilia Cepeda de Pimentel, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado de los intervinientes, que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía de Seguros La Alianza, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)